



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 24
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JORGE ISLEY SANTA MARIN, CC. 10.236.596, en contra de MEDIMAS EPS, tramite al cual se vinculó a la ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi esposo por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **MEDIMAS EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a MEDIMAS EPS que en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **AUTORICE y ENTREGUE** la **SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, CON APOYABRAZOS REGULABLES, LONA REFORZADA, FRENO Y COMANDO BIMANUAL, RUEDAS CONVENCIONALES, APOYA PIES ABATIBLE Y REMOVIBLE, PEGABLE**.

TERCERA: ORDENAR a MEDIMAS EPS GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padece mi esposo y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del PQS.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Actualmente mi esposo **JORGE ISLEY SANTA MARIN**, cuenta 65 años y se encuentra afiliado a **MEDIMAS EPS**, bajo régimen contributivo.

SEGUNDO: Ha sido diagnosticado con:

- Secuelas De Enfermedad Cerebrovascular No Especificada Tipo Principal.
- Epilepsia.
- Hemiparesia Braquiocrural Izquierda.

TERCERO: Con lo descrito anteriormente me fue realizada una **JUNTA MEDICA FISIATRIA – ORTESIS**, compuesta por los Doctores especialistas Mauricio Valencia, Mauricio Javela, Evelyn Colina, Técnico Ortopedista Protesista Daniel Zuluaga.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

CUARTO: En dicha junta se pudo evidenciar que mi esposo tiene una silla de ruedas propia muy deteriorada la lona, los frenos no frenan bien, se siente "hundido en la silla", los apoyabrazos le quedan muy altos.

QUINTO: Conexo al hecho anterior, según la conducta a seguir por los Médicos especialistas asistentes a la junta INDICAN SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO, BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, CON APOYABRAZOS REGULABLES, LONA REFORZADA, FRENO Y COMANDO BIMANUAL, RUEDAS CONVENCIONALES, APOYA PIES ABATIBLE Y REMOVIBLE, PEGABLE.

SEXTO: Como concepto indican los médicos que se trata de un paciente con secuelas de ECV, 8 años de evolución, dependiente en higiene y vestido, independiente en alimentación, SILLA DE RUEDAS MUY DETERIORADA, SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE NO MODIFICARIA SU ESTADO FUNCIONAL NI SU PATRON DE MARCHA.

SEPTIMO: Desde el año 2021 su señoría, mas exactamente desde el 29 de Julio, estoy solicitando dicha silla de ruedas a la EPS MEDIMAS, aduciendo primero que los papeles de radicación se habían perdido que los debía radicar de nuevo y que se debía hacer un trámite administrativo de pago por anticipo el cual no lo habían autorizado aun.

OCTAVO: Es evidente su señoría, que con el actuar despreocupado y negligente de la EPS MEDIMAS, a mi esposo se le están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que debe ser un sujeto de especial protección por su condición de indefensión y por su avanzada edad.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E., contestó:

Señor Juez, frente a los hechos relatados por el accionante, esta entidad, se permite informarle al despacho que:

Revisados los anexos que acompañan la acción de tutela, se evidencia que el paciente fue atendido en nuestra institución el pasado 27 de septiembre del año 2021, oportunidad en la cual le fue ordenado el suministro de "SILLA DE RUEDAS". No obstante, debemos agregar que es deber de la EPS suministrar dicho elemento al paciente, según lo indicado por la medico fisiatra tratante IVAN MAURICIO JAVELA.

Así mismo, el suministro de los insumos anteriormente citados; están a cargo de MEDIMÁS E.P.S por ser la entidad en la cual se encuentra afiliado el usuario.

Es menester precisar entonces, que esta E.S.E. en ningún momento ha violentado o vulnerado los derechos de la accionante, por el contrario le ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus afecciones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, en relación con las pretensiones debe informar que el hospital no tiene pendiente la prestación de ningún servicio médico que requiera la accionante.

No existe autorización que evidencie remisión alguna de la paciente a esta Institución, por tanto, es MEDIMAS E.P.S., quien deberá autorizar la entrega de insumos que requiere la usuaria y proceder a su efectiva materialización a través de la Institución con la cual tenga contrato. Igualmente, frente al tratamiento integral, debe ser la EPS quien garantice al accionante las atenciones de salud en las diferentes IPS que hagan parte de su red prestadora de servicios.

Durante el término de traslado la EPS MEDIMAS y ADRES guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS MEDIMAS, ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante al no suministrar el insumo médico prescrito por su médico tratante con ocasión al diagnóstico de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA y si dicha omisión

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

Con relación al suministro de silla de ruedas la Corte Constitucional en Reiteración de jurisprudencia ha expuesto, Sentencia T-485 de 2019:

"(...) El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el parágrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación "no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación"

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.

*En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: (...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona.*

*A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."*

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

Se encuentra probado que el señor JORGE ISLEY SANTA MARIN ha sido diagnosticado con SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, lo cual se desprende de la historia clínica aportada con el escrito de demanda. Para tratar su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma está soportada en la historia clínica, siendo prescrito para su tratamiento:

The image shows a handwritten medical prescription form from Santa Sofía. The form is titled 'FORMULA' and includes the following information:

- Urgencias: Consulta Externa:
- Nombre y Apellidos: Jorge Isley Santa Marín
- Fecha: 21.07.2021
- cc: J0236596
- RX: Silla de ruedas para adulto bajo medidas antropométricas opujabrazos regulables. lona reforzada freno y comando bimanual. Piccos removibles y abatibles +1 un par
- Signature: Mauricio Juan Valencia
- Professional ID: C.C. 10.297.283
- Registration: N.T. 15016-D.S.C. 58

At the bottom of the form, it says: 'PRESENTE ESTA FORMULA EN SU PRÓXIMA CITA'

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a contactar telefónicamente a la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ JARAMILLO, esposa y agente oficiosa del accionante, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Qué parentesco tiene con el señor JORGE ISLEY SANTA MARIN? CONTESTO. Esposa.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: esta incapacitado

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 65

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: pensión por invalidez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

PREGUNTADO: ¿A cuanto ascienden los ingresos del señor JORGE ISLEY? CONTESTO. El salario mínimo

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: está pendiente la silla de ruedas, yo fui a la EPS y me dijeron que están buscando presupuesto y que tengo que radicar otra vez lo papeles que porque cambiaron la niña de tutelas y que no saben donde están los papeles y nosotros no tenemos como darle la silla de ruedas y ya la que tiene no sirve y escasamente tenemos para comer.

PREGUNTADO: ¿Por qué razón no había acudido con anterioridad a esta interponer acción de tutela por los hechos narrados? CONTESTO: yo entregue la orden de la silla de ruedas y nunca me dieron respuesta. Primero me dijeron que eso tenía que esperar que porque la EPS tenía que hacer una junta y yo fui a la personería y eso me dijeron que esperara y al ver que nada me toco acudir a la tutela.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar? CONTESTÓ: esposa, hijo y nieto

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: mi hijo que trabaja en un call center y gana el mínimo

PREGUNTADO. ¿A cuanto ascienden los ingresos de su hijo? CONTESTO: el mínimo

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, alimentación, gastos personales, facturas, y gastos de los niños

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no"

Visto lo anterior y comoquiera que la Entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma al correo registrado en el certificado de cámara y comercio notificacionesjudiciales@medimas.com.co , se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por el accionante serán tenidos como ciertos.

Resulta entonces, que de las pruebas y manifestaciones dadas por el señor JORGE ISLEY en este trámite la autorización y entrega del insumo médico SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, APOYA BRAZOS REGULARES LONA REFORZADA FRENO Y COMANDO BIMANUAL PIECEROS REMOVIBLES Y ABATIBLES se encuentra pendiente de ser entregado, circunstancia que repercute negativamente en el estado de salud y calidad de vida del usuario y en el curso de este trámite sumarial no ha habido manifestación alguna por parte de la EPS acerca de hecho que justifique su no entrega.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

Sumado a ello, encuentra el despacho frente a la concurrencia de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar vía tutela el suministro requerido, en el caso concreto se ha constatado que i. existe orden médica prescrita por médico fisiatra tratante, adscrito a la EPS, concretamente concepto favorable de la Junta médica de fecha 27/07/2021; ii. no se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del agenciado y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere por su condición de salud; iii. la silla de ruedas constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la enfermedad que padece el accionante, pues además de poder moverse voluntariamente, por sus propios medios y con mayor facilidad, podría procurarse sus necesidades básicas, lo que aliviaría en parte su precaria condición; iv resultaría desproporcionado concluir que el agenciado y su núcleo familiar pueden costear la silla de ruedas, pues se trata de un insumo de alto costo para un grupo familiar que percibe algo más del Salario mínimo mensual, que además de cubrir las necesidades básicas requeridas para su congrua subsistencia, debe seguramente responder por obligaciones y aspiraciones tendientes a materializar su propio proyecto de vida.

Por consiguiente, frente a lo probado y visto que para el tratamiento del diagnóstico del accionante SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA se hace necesario el cumplimiento de la precitada prescripción médica se ordenará a la EPS accionada, autorice y realice al accionante la entrega del insumo médico sin más dilaciones, pues ha sido prescrito por su médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar, y el tratamiento no oportuno de la patología repercute negativamente en su estado de salud y calidad de vida, haciéndose imperativa la materialización de lo ordenado y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior y dado que la conducta de la EPS demuestra falta de oportunidad en la prestación de los servicios, pese a hacerse evidente la necesidad de los servicios, resulta claro que el accionante requiere el tratamiento integral del diagnóstico de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, y por ende la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de JORGE ISLEY SANTA MARIN, CC. 10.236.596, vulnerados por MEDIMAS EPS, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS a través de su Representante Legal, que en el término perentorio de CINCO (05) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice entrega al accionante de SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO BAJO MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, APOYA BRAZOS REGULARES LONA REFORZADA FRENO Y COMANDO BIMANUAL PIECEROS REMOVIBLES Y ABATIBLES, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS que preste los servicios de salud al accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ISLEY SANTA MARIN
ACCIONADA: EPS MEDIMAS
RADICADO: 170014003002-2022-00062-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ